



**Expediente No. 2006-166**

**SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

**05 DE DICIEMBRE DE 2022**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo promovido por **NANCY JUDITH ROMERO PEREZ** en contra de **D.E.I.P. DE BARRANQUILLA** informándole que fue solicitada entrega de título judicial. Sírvese Proveer.

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**05 DE DICIEMBRE DE 2022**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procedió el Despacho con el estudio de la demanda y sus anexos, así:

**1. Del recuento procesal.**

Dentro del presente proceso se evidenció que existe solicitud de desarchivo y entrega de título judicial, sin embargo, antes de resolver la petición resulta necesario realizar un recuento de las actuaciones surtidas dentro del sub lite dado que el mismo se archivó hace más de una década.

Pues bien, se avizó que en fecha 24 de agosto de 2006<sup>1</sup>, el Juzgador de la data resolvió negar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante. Posteriormente a través de auto del 16 de abril de 2007<sup>2</sup>, se repuso la decisión primigenia y se libró mandamiento de pago contra la demandada.

Así mismo se ordenaron medidas cautelares, por lo que se ordenó el embargo y secuestros de las sumas de dinero que deba consignar la empresa ALUMINO REYNOLDS SANTODOMINGO S.A., a favor del D.E.I.P. de Barranquilla por concepto de sobre tasa de gasolina, en igual sentido se ordenó sobre los dineros de CEMENTOS ARGOS y CERVECERIA AGUILA S.A., S.A., por la suma de \$227.028.240. Finalmente, el operador judicial de la data ordenó la notificación del auto de mandamiento a la demandada.

<sup>1</sup> Folio 91.

<sup>2</sup> Folio 107.



Posteriormente, a través de providencia del 18 de septiembre de 2007<sup>3</sup>, se repuso la decisión del 16 de abril de 2007, por medio de la cual se libró el mandamiento de pago, se negó el mismo, y se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares, ordenando librar los oficios respectivos.

A través de auto del 18 de octubre de 2007<sup>4</sup>, se concedió el recurso de apelación propuesto contra la providencia del 18 de septiembre de 2007, impugnación que fue resuelta por el Tribunal Superior, quien en decisión del 27 de agosto de 2009<sup>5</sup>, confirmó el auto apelado y se abstuvo de imponer condena en costas.

En auto del 26 de octubre de 2009<sup>6</sup>, el Juzgado obedeció y cumplió lo resuelto por el Superior y se ordenó seguir con el trámite de rigor.

Finalmente a través de auto del 4 de diciembre de 2009<sup>7</sup>, la operadora judicial de la data, accedió a la solicitud de embargo y secuestro del título No. 416010001297419 de fecha 11 de noviembre de 2009 por la suma de \$55.345.804 constituido dentro del ejecutivo, con destino al proceso ejecutivo promovido por Amaury Pérez González contra la Contraloría Distrital de Barranquilla y el D.I.E.P. de Barranquilla.

Así mismo se ordenó la conversión del título judicial No. 416010001297419 a través del Banco Agrario, y el archivo del proceso una vez cumplida las órdenes del Juzgado.

## **2. De la solicitud de entrega de título judicial.**

Tal y como se indicó en líneas primigenias, la parte demandada, a través de auto del 19 de septiembre de 2022<sup>8</sup>, solicitó el desarchivo del expediente y la devolución de los títulos judiciales constituidos, toda vez que el proceso se encuentra debidamente terminado.

Consultado el portal web bancario del Juzgado, se evidenció que en efecto existe un título judicial bajo consecutivo No. 41601000987040 por valor de \$24.581.973, cuyo detalle señala que fue constituido por la empresa ALUMINIO REYNOLDS S.A, en fecha 01 de abril de 2008.

Es decir posterior, al mandamiento de pago (16 de abril de 2007) y previo al auto del auto del 04 de diciembre de 2009, en el cual se dispuso el embargo de remanentes, por lo que se puede concluir a todas luces que el dinero cautelado obedece al embargo ordenado a las sumas de dinero que debía consignar la empresa ALUMINIO REYNOLDS SANTODOMINGO S.A., a favor del D.E.I.P. de BARRANQUILLA, sin embargo, no debe olvidarse que el mandamiento de pago fue revocado y confirmado por el H. Tribunal Superior, por lo que al

<sup>3</sup> Folio 193.

<sup>4</sup> Folio 205.

<sup>5</sup> Folio 223.

<sup>6</sup> Folio 242.

<sup>7</sup> Folio 258.

<sup>8</sup> Folio 263.



desaparecer la orden ejecutiva, la medida cautelar carece de legitimación, en tanto, no existe orden de pago que cautelar con ninguna medida, por lo que los dineros de la referida empresa debieron devolverse al constituyente del depósito o entidad embargada.

Ahora bien, se evidenció en el RUES, que la empresa ALUMINIO REYNOLDS SANTODOMINGO S.A., se encuentra disuelta y liquidada, lo que permite establecer que desapareció del mundo jurídico; por ello y antes de proceder a adoptar una decisión de fondo respecto del título judicial se emitirá un auto de mejor proveer, con la finalidad de requerir al D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, para que indique al despacho las razones legales y acredite la titularidad del dinero o del depósito reclamado, si le fue asignado a través de disposición legal, orden judicial, que permitan establecer porque la entidad pública es beneficiaria del título No. 41601000987040 por valor de \$24.581.973, constituido dentro del proceso, si es que este le fue adjudicado dentro del trámite liquidatorio de la sociedad embargada o por decisión judicial.

Lo anterior, con base en el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., que impone al Juez Laboral, el deber de adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DESARCHIVAR** el presente proceso promovido por **NANCY JUDITH ROMERO PEREZ** en contra de **D.E.I.P. DE BARRANQUILLA**; por secretaría realícense las gestiones para la reactivación del mismo.

**SEGUNDO: REQUERIR** al **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, para que, dentro del término de 10 días, indique al las razones legales y acredite la titularidad del dinero o del depósito reclamado, si le fue asignado a través de disposición legal, orden judicial, que permitan establecer porque la entidad pública es beneficiaria del título No. 41601000987040 por valor de \$24.581.973, constituido dentro del proceso, si es que este le fue adjudicado dentro del trámite liquidatorio de la sociedad embargada o por decisión judicial.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 06 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO  
POR ESTADO No. 46

CBB